

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), con apelación de la sentencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00030-01
Riosucio Caldas, doce (12) de agosto de dos mil
veintiuno (2021).**

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), se recibe el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por **Diana Patricia Gañan Montoya** en contra de **Franciso Humberto Cadavid**, para resolverse sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo mediante auto que data del 29 de julio de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de julio del presente año.

Efectuada la revisión preliminar del expediente, esta judicatura no evidencia irregularidades o vicios que debieran remediarse de acuerdo con lo consagrado en el artículo 325 del C.G.P., razón por la que se **ADMITE** el recurso así formulado.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar

irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, el Ejecutivo Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indicando:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

La recepción de los documentos se efectuará a través del correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff85ed3f8e43d6a8c3088a38f5c76e7c77ee5f59f60e0d208599fad27164704

Documento firmado electrónicamente en 12-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00072-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de agosto de dos
mil veintiuno (2021).**

Dentro del presente proceso adelantado por la señora **Gabriela Margarita Lovera**, contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio "**John´s Parador**", se encuentra pendiente la notificación personal a la parte demandada.

En este sentido, se le requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que adelante la notificación del demandado, advirtiéndole que si es de manera electrónico conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 debe tenerse en cuenta la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el análisis de la norma en comento, la Sala de la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e62437fe0fbc57c4eb25594179c7e0342679c39afe3790237d
d1c4adeedbc0d**

Documento firmado electrónicamente en 12-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de agosto de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de informarle que venció el término de diez (10) días concedidos a la parte demandada para comparecer a la notificación de la demanda.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00027-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., en razón a que la demandada **María Mérida Giraldo** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Distribuciones el Atrio" no acudió a través de los medios electrónicos a recibir la notificación conforme a la citación por aviso remitida por la parte demandante, se deberá acudir a aplicación del artículo 29 del C.P.L.

Por tanto, se **ordena** el emplazamiento de la demandada **María Mérida Giraldo** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Distribuciones el Atrio", el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quien se le designa como curador ad litem al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, **advirtiéndole** que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

El emplazamiento se llevará a cabo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada

la información en el citado registro. Expirado el emplazamiento quedará consumado respecto de la demandada emplazada.

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le designa al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima** la suma de \$350.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc8dc864c60b66752b86be10194daf40bde9cd40e65c76794585420
cdc99936a**

Documento firmado electrónicamente en 12-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**